

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0256

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 21 de MAYO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 27 de MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EI5-151	JUAN BAUTISTA	339	11/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EI5-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



ANDRÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000339 DE 2025

(11 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EI5-151 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 04 de marzo de 2005 el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- suscribió el Contrato de Concesión con la sociedad MONTGOMERY COAL C.I LTDA, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 549 hectáreas más 2865 metros cuadrados, localizado en los municipios de BOCHALEMA, DURANIA y SAN CAYETANO departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de duración de veinticinco (25) años (3 años para exploración, 3 años para construcción y montaje y 19 años para explotación), inscrito en Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 2005.

Mediante Resolución No. 0750 del 25 de agosto de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – “CORPONOR”, otorga la Licencia Ambiental a la empresa MONTGOMERY COAL C.I. LTDA, para el proyecto de integración de áreas dentro del Contrato de Pequeña explotación Carbonífera No. ADR-101 y Contrato de Concesión No. EI5-151. El término de la Vigencia de la Licencia Ambiental, se establece por la vida útil del proyecto, determinándose de acuerdo al Contrato No. ADR-101, es de trece (13) años. Debiéndose presentar nuevamente el Plan de Manejo Ambiental, para aprobación cada cinco (5) años.

De conformidad con Auto - PARCU-1766 de fecha 30 de octubre de 2014, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO.

Mediante Resolución VSC No.000862 de 09 de agosto de 2021, adicionada por la Resolución VSC No. 001037 de 21 de octubre de 2021, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera asignó el conocimiento, custodia y trámite de los títulos mineros No. JG3-16392, No. ADR-101 y No. EI5-151 al Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte.

A través de radicado No 20241003441262 de 01 de octubre de 2024, el señor Jorge Eliecer Peñaranda Zuluaga, en calidad de representante legal de la sociedad MONTGOMERY COAL C.I. LTDA, titular minero del contrato de concesión No. EI5-151, presentó solicitud de Amparo Administrativo de conformidad con los Artículos 306 y s.s. de la Ley 685 de 2001, para que se suspenda las presuntas actividades de explotación que se viene realizando por parte de personas determinadas. Las labores presuntamente perturbatorias se desarrollan en la siguiente ubicación:

“(…)

1. Ratificamos que se están llevando a cabo labores de invasión en la vereda Ayacucho, específicamente al predio conocido como La Meseta, identificado en

la información catastral con el código 54673000000010036000, y registrado previamente como parte de la sucesión de Eleuterio Tamí Villamizar. Al llegar al área, se puede evidenciar la presencia de una vía de gran amplitud con rastros visibles de tránsito frecuente de volquetas. En la entrada de la vía, se encuentra un portón, también se observa una retroexcavadora frente a la casa de habitación ubicada allí. También se notan evidencias de las afectaciones causadas a los recursos naturales.

"(...)

*7. Adicionalmente advertimos que la ubicación aproximada de la bocamina es la siguiente: se muestra ubicación geográfica del área intervenida en relación con los polígonos mineros que se encuentran bajo acuerdos de conservación. El mapa que detalla específicamente el área afectada, indica que la entrada de la vía se localiza en las coordenadas 72°36'55.01" W y 7°46'3.16"N, o en proyección Origen Nacional 5042402.77E, 2416324.87N. Además, se registró la ubicación de una máquina retroexcavadora, la cual se encontraba frente a la vivienda del predio, en las coordenadas 72°36'53.97"W, 7°46'3.36N, con las coordenadas en Origen Nacional de 5042434.60E, 2416341.17N.
(...)"*

Mediante Auto GSC-ZN- 000011 de 30 de octubre de 2024, notificado electrónicamente el 31 de octubre de 2024, se dispuso: ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR la solicitud de amparo administrativo dentro del área del contrato de concesión No. EI5-151, presentada mediante radicado ANM No. 20241003441262 de 01 de octubre de 2024, por el señor Jorge Eliecer Peñaranda Zuluaga, en calidad de representante legal de la sociedad MONTGOMERY COAL C.I. LTDA, titular minero del contrato de concesión No. EI5-151, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Para los efectos legales, las partes dentro de esta acción son:

- **QUERELLANTE:** El señor Jorge Eliecer Peñaranda Zuluaga, en calidad de representante legal de la sociedad MONTGOMERY COAL C.I. LTDA, titular minero del contrato de concesión No. EI5-151.

Correo electrónico piersol73@hahoo.com. Teléfono 320-8039788.

Avenida 5 #11-39 local 3 Centro Comercial Cúcuta Plaza - Cúcuta - Norte de Santander

- **QUERELLADOS:** Juan Bautista.

No se registra correo electrónico, teléfono ni dirección.

Se procedió a la verificación de la notificación de la querella, en la Alcaldía del Municipal de San Cayetano, Norte de Santander, el día 06 de noviembre de 2024, fijado por dos (2) días en la cartelera informativa de la Alcaldía, desde el día 01 de noviembre de 2024 a las 8: 00 a.m. y desfijado el 05 de noviembre del 2024 a las 5:00 p.m., firmado por el señor Wilson de Jesús Pérez Gutiérrez, Alcalde Municipal, de acuerdo a constancia de fijación de aviso GGN-2024-P-0600, radicado No 5505 de 06/11/2024, así mismo, se notificó en la página web www.anm.gov.co, toda vez, **no** se registra correo electrónico, teléfono ni dirección del presunto perturbador.

El día 06 de noviembre de 2024, de acuerdo a la hora señalada en el Auto GSC-ZN- 000011 de 30 de octubre de 2024, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo, se procedió a una reunión en las instalaciones de la Alcaldía de San Cayetano- Norte de Santander, para informar a los funcionarios de la Secretaría de Gobierno, el objetivo de la diligencia, solicitando el acompañamiento al área, dado que los Querellados ni Querellante(s) se hicieron presentes, se procede con el traslado al área, en desarrollo de la Resolución SGR-C-1625 de 01 de noviembre de 2024, en la cual la Agencia Nacional de Minería comisiona a la Ingeniera Diana Carolina Villamizar Cañas para adelantar la inspección de amparo administrativo en el título minero No. EI5-151.

La diligencia fue llevada a cabo por las funcionarias de la Autoridad Minera, la Abogada Katerina Marcela Escovar Guzmán y la Ingeniera Diana Carolina Villamizar Cañas, los cuales fueron acompañadas por la señora Vianey Ingrid Hernández Sandoval, Técnica Ambiental de la Alcaldía de San Cayetano, quien firmó el acta de la diligencia en calidad de testigo.

En la visita se verifica que las actividades denunciadas por el querellante, se estén realizando dentro del área del contrato de concesión No. EI5-151. La localización de tales puntos se hace mediante un equipo que permite la ubicación de estos en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), el equipo usado es un GPS map 62s de precisión métrica marca Garmin, seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se grafican en el Sistema Integral de Gestión Minera, ANNA Minería donde se encuentra el polígono del título, así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

Se da inicio al desplazamiento desde la Alcaldía del municipio de San Cayetano, por la vía que conduce al corregimiento del Carmen de Tonchala, al llegar la planta de tratamiento de agua, se desprende un carreteable al margen derecho de la vía, en regulares condiciones, que permite el acceso a la vereda Ayacucho, donde se encuentra localizado el título minero.

Siendo las 10:30 A.M. se ingresa al área y se procede a georreferenciar los puntos de afectación, tal y como se detalla a continuación:

Punto de control	COORDENADAS		COTA m.s.n.m.	Descripción
	NORTE	ESTE		
PUNTO DE AFECTACIÓN No 1. 72°36'55.01" W y 7°46'03.16"N				
PC1	7.76756	72.61535	1312	Acceso a un carreteable, la cerca de madera con presencia de candado, impide el acceso del vehículo designado para la diligencia, por lo tanto, ingresamos caminando, por un costado. Corresponde con la imagen allegada en la solicitud de amparo administrativo, allegada. (ver registro fotográfico).
PC2	7.76752	72.61516	1313	Una vez pasado el cercado y avanzar unos metros, se puede observar una retroexcavadora Caterpillar. (ver registro fotográfico).
PUNTO DE AFECTACIÓN No 2. 72°36'53.97"W, 7°46'3.36N				
PC3	7.76767	72.61502	1319	En el recorrido nos aproximamos a la retroexcavadora, evidenciando la vivienda, indicada en el escrito. Se evidencia que la maquina Caterpillar C320 no se encuentra operativa. También se puede apreciar que el carreteable tiene continuidad en sentido nororiental.
OTROS PUNTOS DE CONTROL GEORREFERENCIADOS EN EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA				
PC4	7.76776	72.61500	1325	Teniendo en cuenta la descripción y el registro fotográfico allegado en la solicitud de amparo administrativo, continuamos el recorrido por el carreteable indicado en el escrito.
PC5	7.76821	72.61489	1336	Carreteable de acceso sin obras de arte ni mantenimiento, se evidencia rastro reciente de
PC6	7.76850	72.61449	1338	

				tránsito de volquetas. (Ver registro fotográfico).
PC7	7.76893	72.61386	1350	Se evidencia presencia de madera cortada al costado de la vía. (Ver registro fotográfico).
PC8	7.76937	72.61356	1364	Carreteable de acceso sin obras de arte ni mantenimiento, se evidencia rastro reciente de tránsito de volquetas. (Ver registro fotográfico).
PC9	7.76970	72.61357	1374	Se evidencia presencia de madera cortada al costado de la vía. (Ver registro fotográfico).
PC10	7.77002	72.61353	1390	Carreteable de acceso sin obras de arte ni mantenimiento, se evidencia rastro reciente de tránsito de volquetas. (Ver registro fotográfico).
PC11	7.77033	72.61369	1401	Se evidencia presencia de madera cortada al costado de la vía. (Ver registro fotográfico).
PC12	7.77042	72.61355	1407	Se evidencia la continuidad de apertura de la vía, evidenciando una pequeña cantidad de carbón acopiado al costado de la vía (Ver registro fotográfico).
PC13	7.77034	72.61324	1420	Se encontraban en este punto de control, una retroexcavadora marca Hyundai HX-220S y dos volquetas sencillas marca Dodge. (Ver registro fotográfico).
PC14	7.77013	72.61288	1422	Se evidencia mineral carbón acopiado a un costado de la vía. (Ver registro fotográfico).
PC15	7.76992	72.61266	1418	Se evidencia en el trayecto que se ha retirado cobertura vegetal, dejando al descubierto unos mantos de carbón y de materiales de construcción. Durante la diligencia no se evidencio personal adelantando labores de extracción, transporte de minerales. En el momento de la diligencia, este era el último tramo de vía trazado. (Ver registro fotográfico).
PC16	7.77023	72.61299	1427	

*Sistema de coordenadas geográficas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal (resolución 504 de 2018)"

Por medio del **Informe Técnico de Inspección de Amparo Administrativo ZN No. 000019 del 18 de noviembre del 2024**, se acogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de la querrela correspondiente a la ubicación de las labores denunciadas en el área del Contrato de Concesión No. **E15-151** con la finalidad de verificar las perturbaciones reportadas, en contra del querrellado señor **Juan Bautista**, se revisaron las coordenadas reportadas en el cual se determinó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

"3.1. El día 06 de noviembre de 2024, se realizó visita al área del título minero E15-151 en virtud de la solicitud de amparo administrativo, radicado No. 20241003441262 de 01 de octubre de 2024, de acuerdo al AUTO GSC-ZN- 000011 de 30 de octubre de 2024. Dado que no se hicieron presentes a la diligencia querrellados ni querellantes la señora Vianey Ingrid Hernández Sandoval, Técnica Ambiental de la Alcaldía de San Cayetano, realizo acompañamiento y firma el acta anexa en calidad de testigo.

3.2. Una vez localizados en el área de interés, los puntos de afectación, referenciados en el amparo administrativo allegado por el representante legal de la empresa titular MONTGOMERY COAL C.I. LTDA y demás puntos de

control georreferenciados, terminada la inspección e informe se pudo constatar que, SI existe perturbación, tanto la vía, y el material extraído producto del avance de la misma, se localizan dentro del área del contrato de concesión EI5-151.

3.3. Si bien es cierto que no se evidencio personal laborando en el momento de la visita, la recolección de evidencias durante el recorrido, descritas en el presente informe, indican que en las coordenadas 7. 76992° N, 72. 61266° W 1418 metros de altura, se han adelantado recientemente labores extractivas.

3.4. Respecto al punto de afectación No.1 denominado en la querella "entrada de la vía", tal y como se detalla en el presente informe, se georreferencio en las coordenadas 7. 76756° N, 72. 61535° W, 1312 m.s.n.m, el acceso a un carreteable, la cerca de madera con presencia de candado, impide el acceso del vehículo designado para la diligencia, por lo tanto, ingresamos caminando, por un costado, está cerca corresponde con la imagen allegada en la solicitud de amparo administrativo.

3.5. En el punto de afectación No.2 denominado en la querella, "la ubicación de la máquina retroexcavadora frente a la vivienda del predio" se georreferenció en las coordenadas 7.76767 ° N, 72.61502°W, 1319 m.s.n.m, se evidencia una vivienda en el predio y en las inmediaciones una retroexcavadora Caterpillar C320 que no se encuentra operativa, así mismo se puede apreciar que el carreteable tiene continuidad en sentido nororiental.

3.6. Teniendo en cuenta la descripción y el registro fotográfico allegado en la solicitud de amparo administrativo, continuamos el recorrido por el carreteable, georreferenciando otros puntos de control, para describir el estado de la vía, evidenciando rastros recientes de tránsito de volquetas y madera cortada en ciertos puntos al costado de la vía, tal y como se detalla en el numeral 2 del presente informe, hasta llegar a la zona de extracción activa, ubicada dentro del polígono del Contrato de Concesión EI5-151, evidenciando en las coordenadas 7.77034° N, 72.61324° W, 1420 m.s.n.m, una retroexcavadora marca Hyundai HX-220S y dos volquetas sencillas marca Dodge.

4. RECOMENDACIONES

- a) Poner en conocimiento del presente informe del contrato de concesión EI5-151 al titular, el señor Jorge Eliecer Peñaranda Zuluaga, representante legal de la sociedad MONTGOMERY COAL C.I. LTDA
- b) Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de San Cayetano Norte de Santander.
- c) Poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental competente, en este caso CORPONOR.
- d) Poner en conocimiento del presente informe a la Gerencia de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería.
- e) Poner en conocimiento del presente informe a la Fiscalía General de la Nación para que investigue a los perturbadores por la explotación ilícita del yacimiento minero.
- f) Poner en conocimiento del presente informe a la Policía Nacional para que investigue a los perturbadores por la explotación ilícita del yacimiento minero."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EI5-151**, se da continuidad al Amparo Administrativo impetrado en contra del señor **JUAN BAUTISTA** y a fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. No 20241003441262 de 01 de octubre de 2024 se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren

realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated the case of the reference, it is found that in the area visited there are mining works not authorized by the mining titleholder, this is the disturbance if it exists, and the works are done inside the mining title object of verification, as well as expressed in the **Informe Técnico de Inspección de Amparo Administrativo ZN No. 000019 del 18 de noviembre del 2024**, lográndose establecer que existe labores en las siguientes coordenadas:

Punto de control	COORDENADAS		COTA m.s.n.m.	Descripción
	NORTE	ESTE		
PUNTO DE AFECTACIÓN No 1. 72°36'55.01" W y 7°46'03.16"N				
PC1	7.76756	72.61535	1312	Acceso a un carreteable, la cerca de madera con presencia de candado, impide el acceso del vehículo designado para la diligencia, por lo tanto, ingresamos caminando, por un costado. Corresponde con la imagen allegada en la solicitud de amparo administrativo, allegada. (ver registro fotográfico).
PC2	7.76752	72.61516	1313	Una vez pasado el cercado y avanzar unos metros, se puede observar una retroexcavadora Caterpillar. (ver registro fotográfico).
PUNTO DE AFECTACIÓN No 2. 72°36'53.97"W, 7°46'3.36N				
PC3	7.76767	72.61502	1319	En el recorrido nos aproximamos a la retroexcavadora, evidenciando la vivienda, indicada en el escrito. Se evidencia que la maquina Caterpillar C320 no se encuentra operativa. También se puede apreciar que el carreteable tiene continuidad en sentido nororiental.
OTROS PUNTOS DE CONTROL GEORREFERENCIADOS EN EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA				
PC4	7.76776	72.61500	1325	Teniendo en cuenta la descripción y el registro fotográfico allegado en la solicitud de amparo administrativo, continuamos el recorrido por el carreteable indicado en el escrito.
PC5	7.76821	72.61489	1336	Carreteable de acceso sin obras de arte ni mantenimiento, se evidencia rastro reciente de tránsito de volquetas. (Ver registro fotográfico).
PC6	7.76850	72.61449	1338	
PC7	7.76893	72.61386	1350	Se evidencia presencia de madera cortada al costado de la vía. (Ver registro fotográfico).

PC8	7.76937	72.61356	1364	Carreteable de acceso sin obras de arte ni mantenimiento, se evidencia rastro reciente de tránsito de volquetas. (Ver registro fotográfico).
PC9	7.76970	72.61357	1374	Se evidencia presencia de madera cortada al costado de la vía. (Ver registro fotográfico).
PC10	7.77002	72.61353	1390	Carreteable de acceso sin obras de arte ni mantenimiento, se evidencia rastro reciente de tránsito de volquetas. (Ver registro fotográfico).
PC11	7.77033	72.61369	1401	Se evidencia presencia de madera cortada al costado de la vía. (Ver registro fotográfico).
PC12	7.77042	72.61355	1407	Se evidencia la continuidad de apertura de la vía, evidenciando una pequeña cantidad de carbón acopiado al costado de la vía (Ver registro fotográfico).
PC13	7.77034	72.61324	1420	Se encontraban en este punto de control, una retroexcavadora marca Hyundai HX-220S y dos volquetas sencillas marca Dodge. (Ver registro fotográfico).
PC14	7.77013	72.61288	1422	Se evidencia mineral carbón acopiado a un costado de la vía. (Ver registro fotográfico).
PC15	7.76992	72.61266	1418	Se evidencia en el trayecto que se ha retirado cobertura vegetal, dejando al descubierto unos mantos de carbón y de materiales de construcción.
PC16	7.77023	72.61299	1427	Durante la diligencia no se evidencio personal adelantando labores de extracción, transporte de minerales. En el momento de la diligencia, este era el último tramo de vía trazado. (Ver registro fotográfico).

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se CONCEDERÁ el Amparo Administrativo en contra del señor **JUAN BAUTISTA**, y se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente y que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Cayetano- Vereda Ayacucho, Departamento Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor Jorge Eliecer Peñaranda Zuluaga, en calidad de representante legal de la sociedad MONTGOMERY COAL C.I. LTDA, Titular del Contrato de Concesión **EI5-151**, en contra del señor **JUAN BAUTISTA**, por las razones expuestas en la parte

motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Cayetano- Departamento Norte de Santander, Vereda Ayacucho:

Coordenadas
PUNTO DE AFECTACIÓN No 1: 72°36'55.01" W y 7°46'03.16"N
PUNTO DE AFECTACIÓN No 2: 72°36'53.97" W y 7°46'3.36N

Así mismo, se ordena cesar las ocupaciones y perturbaciones ubicadas dentro del Título Minero que, si bien no son labores extractivas en cumplimiento del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, se solicita el retiro de los elementos, bienes muebles y materiales ubicados en las siguientes coordenadas en el municipio de San Cayetano- Departamento Norte de Santander, Vereda Ayacucho:

OTROS PUNTOS DE CONTROL GEORREFERENCIADOS EN EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA				
PC4	7.76776	72.61500	1325	Teniendo en cuenta la descripción y el registro fotográfico allegado en la solicitud de amparo administrativo, continuamos el recorrido por el carreteable indicado en el escrito.
PC5	7.76821	72.61489	1336	Carreteable de acceso sin obras de arte ni mantenimiento, se evidencia rastro reciente de tránsito de volquetas. (Ver registro fotográfico).
PC6	7.76850	72.61449	1338	
PC7	7.76893	72.61386	1350	Se evidencia presencia de madera cortada al costado de la vía. (Ver registro fotográfico).
PC8	7.76937	72.61356	1364	Carreteable de acceso sin obras de arte ni mantenimiento, se evidencia rastro reciente de tránsito de volquetas. (Ver registro fotográfico).
PC9	7.76970	72.61357	1374	Se evidencia presencia de madera cortada al costado de la vía. (Ver registro fotográfico).
PC10	7.77002	72.61353	1390	Carreteable de acceso sin obras de arte ni mantenimiento, se evidencia rastro reciente de tránsito de volquetas. (Ver registro fotográfico).
PC11	7.77033	72.61369	1401	Se evidencia presencia de madera cortada al costado de la vía. (Ver registro fotográfico).
PC12	7.77042	72.61355	1407	Se evidencia la continuidad de apertura de la vía, evidenciando una pequeña cantidad de carbón acopiado al costado de la vía (Ver registro fotográfico).
PC13	7.77034	72.61324	1420	Se encontraban en este punto de control, una retroexcavadora marca Hyundai HX-220S y dos volquetas sencillas marca Dodge. (Ver registro fotográfico).
PC14	7.77013	72.61288	1422	Se evidencia mineral carbón acopiado a un costado de la vía. (Ver registro fotográfico).
PC15	7.76992	72.61266	1418	Se evidencia en el trayecto que se ha retirado cobertura vegetal, dejando al descubierto unos mantos de carbón y de materiales de construcción.
PC16	7.77023	72.61299	1427	Durante la diligencia no se evidencio personal adelantando labores de extracción, transporte de minerales. En el momento de la diligencia, este era el último tramo de vía trazado. (Ver registro fotográfico).

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **JUAN BAUTISTA**, dentro del área del Contrato de Concesión No.**EI5-151** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de San Cayetano- Departamento Norte de Santander para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las personas que adelantan labores sin permiso, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe Técnico de Inspección de Amparo Administrativo ZN No. 000019 del 18 de noviembre del 2024** .

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes, tanto querellante como querellados el **Informe Técnico de Inspección de Amparo Administrativo ZN No. 000019 del 18 de noviembre del 2024**.

ARTÍCULO QUINTO. -Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe Técnico de Inspección de Amparo Administrativo ZN No. 000019 del 18 de noviembre del 2024** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, la Policía Nacional Seccional Norte de Santander y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Norte de Santander, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **MONTGOMERY COAL C.I. LTDA**, titular minero del contrato de concesión No. **EI5-151**, Correo electrónico piersol73@hahoo.com. Teléfono 320-8039788- Dirección Avenida 5 #11-39 local 3 Centro Comercial Cúcuta Plaza – Cúcuta – Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto procédase mediante aviso.

PARÁGRAFO: Respecto del querellado **JUAN BAUTISTA** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
KATHERINE ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.04.11 11:17:37
-05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Katerina Escovar Guzmán- Abogada VSC Zona Norte*
Filtro: *Sara Chaparro Fernández-Abogada/Gestor GSC ZN*
Aprobó: *Edwin Norberto Serrano- Coordinador Zona Norte*
Revisó: *Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*